Expediente: **454/16**
Carátula: **FARIAS ELIANA DEL VALLE Y OTRO C/ RODRIGO OSCAR EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **19/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MUNICIPALIDAD DE BANDA DEL RIO SALI, -DEMANDADO
20231179942 - MUNICIPALIDAD DE ALDERETES, -DEMANDADO
90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO
30716271648311 - DEFENSOR DE MENORES, -DEFENSOR DE MENORES
23175065334 - ALANIZ, ROSA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO
23175065334 - RUIZ, NICOLAS DANIEL-ACTOR MAYOR DE EDAD
23175065334 - RUIZ, MARCOS DANIEL-ACTOR
23175065334 - FARIAS, ELIANA DEL VALLE-ACTOR APODERADO COMÚN
20213278526 - MUNICIPALIDAD DE TAFI VIEJO, -DEMANDADO
27255435499 - RODRIGO, OSCAR EDUARDO-DEMANDADO
27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN, -CITADA EN GARANTIA
27255435499 - CONSORCIO PUBLICO METROPOLITANO PARA LA GESTION INTEGRAL DE, RESIDUOS SOLIDOS URBANOS-DEMANDADO
20235186129 - MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS, -DEMANDADO
20310385655 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 454/16

H105031524055

JUICIO: FARIAS ELIANA DEL VALLE Y OTRO c/ RODRIGO OSCAR EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 454/16

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.

Y VISTOS: para resolver la cesión de honorarios denunciada en autos, por la letrada Rosa Graciela Alaníz a favor del letrado Humberto Domingo Castaldo en fecha 24/11/2024, y

C O N S I D E R A N D O:

Que en fecha 24/11/24 se presenta la letrada Rosa Graciela Alaniz por derecho propio y manifiesta que CEDE a título gratuito los honorarios profesionales regulados mediante sentencia de fecha 12/10/23 en la suma de $468.294 al 30/09/23 y sus intereses devengados y a devengarse hasta su efectivo pago, al letrado Humberto Domingo Castaldo - DNI 10.910.308, argentino, mayor de edad, con domicilio real en Combate de las Piedras 711, abogado jubilado, quien acepta dicha cesión suscribiendo el escrito presentado en señal de conformidad.

Que habiéndose acreditado en forma previa el pago del tributo correspondiente por ante la Dirección General de Rentas de la Provincia en fecha 15/12/24, se ordena correr traslado a la deudora Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, que habiendo vencido el plazo otorgado, nada dijo al respecto .

Que por tanto, pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

Cabe precisar que estamos frente a una cesión de derechos, tal como lo regula el nuevo Código Civil y Comercial, Libro Tercero capítulo 26 art. 1614 y concordantes (en adelante C.C.y C). La transmisión de derechos tiene como principal efecto la modificación subjetiva en la titularidad de esa facultad, de manera tal que el derecho se mantiene intacto en el contenido trasmitido y solo se anota el cambio en la figura de uno de los sujetos.

En el Código Civil derogado, no estaba prevista esta vía de traslación subjetiva, ya que sólo preveía la cesión de créditos (arts. 1434 -1484) y la novación (art. 817). En cuanto a lo primero posee un gran parentesco con el nuevo sistema, ya que se trata de un contrato donde el acreedor transfiere a un tercero llamado cesionario el derecho creditorio que tiene contra su deudor (art. 1434 del derogado C.Civil), aunque es importante destacar que se trata solamente de la transferencia de un “derecho de crédito”.

En el nuevo Código, de todos los artículos que se ocupan del contrato traslativo de “cesión de derechos” se extraen una serie de supuestos y casos variados. Si bien se regula el principio y regla de la cesión en general (artículo 1614 y ss.), se tratan casos particulares, como por ejemplo el artículo 1615, que se ocupa de la “cesión en garantía”, el artículo 1625 de la “cesión de crédito prendario”.

De su lectura se deduce que el solo acuerdo de voluntades, y por tratarse de un contrato consensual (único tipo que existe en el nuevo Código (artículos 957, 966 y ss. del Código Civil y Comercial), produce el efecto previsto de transferencia del derecho objeto del mismo. De allí la definición del artículo 1614 que sintéticamente establece que la cesión se produce cuando una parte transfiere a otra un derecho.

Es que se trata de un contrato consensual que se perfecciona entre las partes, el deudor cedido no ha de consentir el negocio de cesión para que pueda llevarse a cabo; además el deudor cedido no es alguien a quien el negocio jurídico pueda causarle perjuicio, pues, en principio, le es irrelevante quien asuma la posición de acreedor de su obligación, cosa que no ocurre en el caso contrario, pues al acreedor si le puede perjudicar el cambio de persona del deudor, por lo que el conocimiento de la transmisión no es un requisito esencial de la cesión, sino de su eficacia frente al deudor, pues mientras este no tiene conocimiento de la misma, puede pagar al cedente y quedará liberado de la obligación.

En ese contexto, en el caso se ha cumplido el presupuesto fáctico de la notificación prevista en el art. 1620 del CCyC a los terceros ajenos al acto, incluido el deudor que es el principal tercero. Al respecto la doctrina destacó: “El código la adopta como un sistema de publicidad de la transmisión de derechos -básicamente creditorios- frente a todos los terceros. Se mantiene el criterio seguido por el código derogado, el que fuera criticado en virtud de que respecto de los restantes terceros la notificación al deudor no es más que una ficción, pues nada garantiza que ellos tengan conocimiento por otra vía” (Ricardo L. Lorenzetti: Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo VIII, pág. 40).

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo normado por el art. 1614 y concordantes del Código Civil y Comercial, es procedente acoger lo peticionado, teniendo a Humberto Domingo Castaldo como cesionario del 100% del crédito por honorarios que le corresponden en la presente causa a la letrada Rosa Graciela Alaníz, una vez efectuados los descuentos previsionales establecidos por la ley 6059.

En este sentido se ha dicho “ los aportes de ley correspondientes deberán hacerse en cabeza del cedente, porque estos hacen a la persona del cedente y no al crédito cedido, por lo que el importe de honorarios neto restante es lo que habrá de percibir el cesionario, previos los descuentos de ley”.

(cfr. Sala 3a. de la CCCC, sentencia n°472 del 30/11/2012 in re “Cohen, Eduardo Daniel y otros vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/expropiación inversa o irregular s/incidente de apelación”).

En el mismo sentido se expidió la Sala IIa de esta Excma. Cámara en sentencia N°228 de fecha 7-7-21 in re: “Martín, Silvia Noemí vs. Provincia de Tucumán s/inconstitucionalidad”.

No corresponde imposición de costas, atento la falta de oposición (art. 105 inc. 1. del C. P. C. y C.).

En mérito a lo expuesto, éste Tribunal

R E S U E L V E:

TENER a Humberto Domingo Castaldo como cesionario del 100% del crédito por honorarios que le corresponden en la presente causa a la letrada Rosa Graciela Alaniz, una vez efectuados los descuentos previsionales establecidos en la ley 6059.

HÁGASE SABER.-

JLV/

Actuación firmada en fecha 18/04/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.